Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-001-2021-00085-00
Demandante	TANIA JASMÍN CAICEDO HERNÁNDEZ
Demandado	E-SECURITY LTDA.

AUTO

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto del 9 de mayo de 2022, a través del cual, se tuvo por no contestada la demanda, sino fuera porque en los términos del art. 63 del CPTSS, el recurso se presentó extemporáneamente. Veamos.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el art. 63 del CPTSS, reza:

"(…) El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)".

Es decir, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados del auto que pretenda atacarse, o en el acto, si la decisión recurrida se dictó en audiencia pública.

En el caso litigado, el auto del 9 de mayo de 2022, se anotó en el estado electrónico No. 014 del 10 del mismo mes y año, por lo que, los términos para interponer el recurso de reposición, corrían los días **11 y 12 de la mensualidad y año indicado**, término que corría en paralelo con el de ejecutoría.

No obstante ello, el recurso en ciernes se presentó el **24 de mayo de 2022,** esto es, vencida la oportunidad procesal para ello, por lo que, el mismo se exhibe extemporáneo.

Renglón seguido, no pasa desapercibido por el Despacho que, conforme lo refiere el apoderado judicial recurrente, estuvo afectado por SARS Covid-19, según lo refleja la prueba de antígeno, calendada del 10 de mayo de 2022, adempero, ello no constituye eximente de responsabilidad, ni fundamento para revivir términos procesales fenecidos, como quiera que, la presentación del recurso, en los términos del entonces Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se realizaba a través de los canales digitales habilitados por el Despacho, esto es, al correo institucional, por lo que ningún desplazamiento o comparecencia del mandatario judicial era necesaria; cabe agregar que, de los elementos aportados con el recurso, no se advierte que, la condiciones de salud del recurrente, ubicaran su situación fáctica en la hipótesis del numeral 2 del art. 159 del CGP, para entender interrumpido el proceso, y con ello los términos procesales.

Ergo, se **RECHAZARÁ** por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto calendado de 9 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **004 del 18 de enero de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee77f080aa35a150da71ee60c31dacc54a7cb5887a851fa3fc4540e2320dab09**

Documento generado en 17/01/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica